

Art. 6º Las pastas que se ensayen en virtud de la prevencion del artículo anterior pagarán por derecho de ensaye el costo de la operacion, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

Art. 7º Queda vigente la prohibicion de exportar pastas de oro y plata contenidas en el artículo XII de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, respecto de los minerales situados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacan, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito federal, y respecto de los distritos del Saltillo y Parras en Coahuila, de los cantones de la Barca, Lagos, Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman en Jalisco; de los partidos del Doctor Arroyo y Linares en Nuevo-Leon; de los distritos del Centro y Sur en Tamaulipas y de los cantones de Veracruz, con excepcion de los de Acayucan y Minatitlan.

Art. 8º Las pastas de oro y plata procedentes de los minerales situados en los Estados y distritos mencionados en el artículo anterior, podrán exportarse siempre que los arrendatarios de las casas de moneda consientan en renunciar al derecho que ahora tienen segun sus contratos respectivos, para oponerse á la exportacion de metales preciosos en pasta, en cuyo caso se les abonará en retribucion de las utilidades que sacan de la amonedacion, el dos por ciento del derecho de acuñacion de las pastas, mientras duren los respectivos arrendamientos.

Art. 9º Conforme vayan terminando los arrendamientos de las casas de moneda que actualmente están arrendadas á particulares, se harán extensivas á los distritos respectivos las prevenciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta ley.

Art. 10. Queda vigente, respecto del territorio de la Baja-California, la disposicion de 13 de Marzo de 1862, que determina, que la plata pasta que se exporte de aquel territorio, pague por derecho de exportacion el cinco por ciento, incluyendo la contribucion federal, calculándose á ocho pesos el valor del marco de plata. La exportacion de platas del territorio de la Baja-California se hará por los puertos habilitados al comercio extranjero de dicho territorio.

Art. 11. Queda prohibido el arrendamiento de las casas de moneda que administra actualmente el gobierno y la próroga de los arrendamientos vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE METALES PRECIOSOS EN PASTA.

Art. 1º La exportacion de metales preciosos en pasta queda sujeta á las prevenciones de las leyes vigentes, respecto de exportacion de oro y plata acuñados. En consecuencia, los exportadores que se encuentren comprendidos en el artículo 1º de la ley de esta fecha, ocurrirán á la jefatura de hacienda de la Federacion en el Estado á que corresponda el mineral de donde procedan las pastas, con pedimento de guía en papel del sello 3º, expresando el puerto á que se dirigen, con especificacion del número de piezas, peso y marca que tengan. Con el pedimento se presentará la factura correspondiente y un certificado del director de

la mina de que proceden las pastas, con el visto bueno del presidente de la junta de minería donde la haya, ó de la autoridad política del lugar donde no hubiere junta de minería.

Art. 2º Al verificarse la exportacion, se presentarán las pastas con las guías, serán ensayadas y satisfechos los derechos señalados en los artículos 3º y 6º de la ley de esta fecha.

Art. 3º Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar, en el que asentarán los pagos que se hagan por derechos de exportacion, acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento tildado al verificarse la exportacion, comprobándose esta con la póliza respectiva de embarque.

Art. 4º En los casos comprendidos en el artículo 8º de la ley de esta fecha, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda, de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

Art. 5º Los arrendatarios de casas de moneda pueden, por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

Art. 6º El envío de plata y oro pastas en direccion á los puertos sin la guía, se considerará contrabando, y la pena que se aplicará al caso es la señalada en la fraccion V del artículo 24 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 7º Las jefaturas de hacienda no pueden dar guías sino para los puertos señalados, teniendo presentes las disposiciones relativas sobre plazos que determina la ley de 24 de Febrero de 1837, cuyos artículos conducentes se insertan á continuacion, entendiéndose que respecto de las pastas no hay escala.

Art. 8º Las jefaturas de hacienda darán cuenta á la secretaría de hacienda de todo caso de expedicion de guías, y las aduanas lo harán respecto de las tornaguías de este ramo.

Art. 9º Para el caso del artículo 8º de la ley de esta fecha, acompañará la jefatura de hacienda á la noticia que ha de dar á la secretaría de hacienda de la expedicion de la guía, copia de la autorizacion dada por la casa de moneda respectiva.

México, Diciembre 24 de 1871.—Romero.

Artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, que se citan en el artículo 7º

11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y ademas los ochenta dias de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.

13. Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío, se librá certificacion que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número, con copia certificada de la factura, si fuere guía, ó de la partida de pago, si fuere tornaguía.

24. En el acto que se presenten las tornaguías, y para que quede cancelada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornaguía.

26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y subreceptores exigir á los

responsables las tornaguías, ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el día siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos, aunque despues se presente la tornaguía.

27. A fin de que en ningún caso quede en descubierto la hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones ó receptorías, si no es bajo la competente fianza dada por sujeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.

29. Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor al responsable la exhibicion del importe de todo, y si no la hiciera en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al decreto de la materia.

30. En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa; pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente día en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.

31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la orden que lo prevenga de la inspeccion, y esta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitírsele, no encuentra en ello embarazo. Toda devolucion que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Impuesto el C. presidente de la comunicacion de ese gobierno, fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que da cuenta del permiso concedido para exportar la plata pasta que se extraiga de las minas del territorio, pagando el derecho de 4 por ciento calculando cada marco á ocho pesos, se ha servido resolver que en razon á las circunstancias excepcionales del territorio, el gobierno consiente por ahora en la determinacion que vd. ha dado sobre este asunto, á reserva de dictar posteriormente lo que en el caso convenga á los intereses del erario federal.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y como resultado de su citada comunicacion.

Libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1862.—Gonzalez.—C. gobernador del territorio de la Baja-California.—La Paz.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

### SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

### DE ADUANAS MARITIMAS, FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE,

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

### CAPITULO I.

PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO, ADUANAS FRONTERIZAS Y PUERTOS DE CABOTAJE.

Art. 1º Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero, son:

#### EN EL GOLFO MEXICANO.

Campeche.	Matamoros (marítima y fronteriza).
Goatzacoalcos (por ahora reside en Minatitlan).	Progreso.
Frontera (Tabasco).	Tampico.
Isla del Carmen.	Tuxpam.
	Veraacruz.

#### EN EL MAR PACIFICO.

Acapulco.	Salina Cruz (por ahora reside en Tehuantepec).
Guaymas.	San Blas (por ahora reside en Tepic).
La Paz.	Soconusco, marítima y fronteriza (por ahora reside en Tapachula).
Mazatlan.	
Manzanillo.	
Puerto Angel (por ahora reside en Pochutla).	Tonalá.